

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1387/2011 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 2011

por el que se corrigen las versiones eslovaca, española, finesa, francesa, húngara, italiana, polaca y portuguesa del Reglamento (CE) n° 951/2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 85 y su artículo 161, apartado 3, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de la modificación del Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión ⁽²⁾ por el Reglamento (CE) n° 1055/2009 de la Comisión ⁽³⁾, se ha comprobado que las versiones eslovaca, española, finesa, francesa, húngara, italiana, polaca y portuguesa del Reglamento (CE) n° 951/2006 contienen, en el artículo 7 *ter*, apartado 3, un error en cuanto a la fecha de inicio para la presentación de las solicitudes de certificados de exportación.
- (2) Procede, por tanto, corregir el Reglamento (CE) n° 951/2006 en consecuencia.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 7 *ter* del Reglamento (CE) n° 951/2006, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las solicitudes de certificados de exportación se presentarán semanalmente, de lunes a viernes, a partir de la fecha de aplicación del Reglamento que fija el límite cuantitativo en virtud del artículo 61, párrafo primero, letra d), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y hasta que se suspenda la expedición de certificados de conformidad con el artículo 7 *sexies* del presente Reglamento.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 290 de 6.11.2009, p. 64.